

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

{«Gaceta» núm. 287 de 13 Octubre.}

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijó el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y cobranza del impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías, así en la carga como en la descarga, en las costas y fronteras de la Península é islas adyacentes, el cual regirá con carácter de interinidad hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE

ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE TRÁFICO

CREADO POR LEY DE 30 DE AGOSTO

DE 1896

CAPÍTULO I

De la Junta de administración y vigilancia.

Artículo 1.º La Junta de administración y vigilancia del impuesto provisional de tráfico, establecida por la ley de 30 de Agosto de 1896, ejercerá, en relación con el objeto que la encomienda los artículos 10 de dicha ley y 2.º y 3.º del Real decreto de 10 de Septiembre del propio año, las siguientes funciones:

1.º Proponer al Ministro de Hacienda la forma y medios de recaudación, contabilidad é ingreso de lo recaudado por razón del impuesto

de tráfico en vía marítima y terrestre.

2.º Intervenir, cuando lo juzgue oportuno, por medio de Delegado de su designación, las oficinas recaudadoras, en cuanto se refiera á la más recta cobranza, liquidación é ingreso del impuesto.

3.º Regir, aprobar y consurar la gestión de las oficinas recaudadoras; ejercer, respecto de la misma, la plenitud de funciones propias de la administración del impuesto, con estricta sujeción á la ley de 30 de Agosto de 1896, y dar cuenta al Ministro de Hacienda de las faltas que cometan los empleados oficiales en orden á la recaudación del impuesto.

4.º Informar en cada caso acerca de la aplicación de los fondos recaudados y de la aprobación de la cuenta que produzca el gasto.

Estos informes serán siempre indispensables y previos.

5.º Comunicarse directamente con las entidades encargadas de la recaudación, y por medio del Ministro de Hacienda, con los demás departamentos ministeriales y Autoridades, en cuanto afecta al cometido de la Junta.

6.º Resolver en primera instancia las protestas que se formulen contra las liquidaciones del impuesto y en los demás incidentes de la recaudación del mismo.

Art. 2.º La Junta de administración y vigilancia redactará y someterá á la aprobación del Ministro de Hacienda el reglamento de orden interior que fije los detalles de su propia organización y de sus relaciones con las oficinas recaudadoras del impuesto.

CAPITULO II

Del impuesto de tráfico de mercancías en vía marítima.

Art. 3.º Por razón del expresado impuesto se pagarán por tonelada:

a) En el comercio de cabotaje: Diez céntimos de peseta el mineral de hierro y 0'12 de peseta las demás mercancías, en el comercio entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares, islas Canarias y posesiones españolas de la costa del Norte de Africa.

Cincuenta céntimos de peseta el azúcar y el vino, y 2 pesetas las demás mercancías en el comercio de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

b) En el comercio con Europa y costas de Africa en el Mediterráneo, y en el Atlántico hasta el cabo Bojador: Diez céntimos de peseta el mineral de hierro exportado por el Mediterráneo y el Guadalquivir; 0'20 de peseta los minerales clasificados

como pobres; 0'25 de peseta el lingote de hierro; una peseta el carbón mineral y cok, la galena argentífera y demás minerales no clasificados como pobres, el plomo no argentífero en barras y el vino; y 1'25 pesetas las demás mercancías.

c) En el comercio con el resto del mundo: Veinte céntimos de peseta los minerales clasificados como pobres; una peseta el vino, y tres pesetas las demás mercancías.

Art. 4.º El impuesto se recaudará conforme á las precedentes cuotas, por las Aduanas de la Península é islas Baleares y por las Intervenciones de registro de las islas Canarias y posesiones españolas de la costa Norte de Africa, y se exigirá, tanto en la carga como en la descarga, de los consignatarios de los buques conductores.

Art. 5.º Se entenderá que son minerales pobres, para los efectos de los apartados c y d del art. 2.º de la citada ley, con arreglo á la tabla de valores oficiales, la pirita de hierro, el mineral de azufre, la fosforita, la esteatita, los ócres, el espato fluor, el espato pesado, el caolín, las arcillas y las demás piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria, excepto los mármoles jaspes y alabastro.

Los empleados periciales de Aduanas, interviniendo para el cumplimiento de este artículo como auxiliares técnicos de los agentes de las Compañías, aplicarán en cada caso la referida clasificación.

Art. 6.º Se exceptúan del impuesto de tráfico en vía marítima.

a) La sal común (cloruro de sodio).

b) El lingote de hierro en el comercio de cabotaje.

c) La pipería vacía y sacos usados, ambos de retorno.

d) Todas las mercancías que se transporten en buques de vela españoles de menos de 100 toneladas de arqueo.

e) Los carbones minerales y cok de todas clases, y procedencias que se apliquen á usos siderúrgicos y metalúrgicos, y los minerales de hierro que, procedentes de cualquier punto de España, se empleen en fábrica siderúrgicas nacionales.

f) Las operaciones de carga y descarga en los transbordos.

g) Las embarcaciones que mencionan el art. 359 de las Ordenanzas de Aduanas.

h) Los víveres y repuestos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 370 de las mismas Ordenanzas.

i) Las mercancías cuyo trans-

porte se verifique en cumplimiento directo de contratos pactados antes del 20 de Junio último y debidamente justificados.

Los interesados en estos coniratos los presentarán en el plazo de un mes, contado desde la publicación de este Reglamento, en la Junta de administración y vigilancia, que hará la calificación procedente acerca de su eficacia, con relación al devengo del impuesto.

Art. 7.º Para que en el comercio exterior sea aplicable la excepción que menciona el apartado e del precedente artículo, se requiere:

a) Que las mercancías á que el mismo se refiere vengan expresamente consignadas en los manifiestos á las Empresas, Sociedades, fábricas ó establecimientos siderúrgicos y metalúrgicos que hayan solicitado y obtenido del Ministerio de Hacienda, por Real orden que se publicará en la «Gaceta de Madrid», autorización para importarlas, designándose aquéllas las Aduanas por las cuales habrá de verificarse la importación.

La expresada consignación deberá constar en los conocimientos de embarque, que serán visados por el Consul español del puerto de procedencia.

No se aplicará la excepción del impuesto cuando falte alguno de los mencionados requisitos.

b) Que las declaraciones de despacho se presenten por las mismas Empresas, Sociedades, fábricas ó establecimientos, ó por persona expresamente autorizada por ellos, haciéndose constar en las mismas declaraciones, por nota firmada por el que las presente, que las mercancías de que se trata se destinan exclusivamente á aquellas entidades para usos de la industria metalúrgica ó siderúrgica, sin otra aplicación, debiendo expresarse en dicha nota el punto en que se halle establecida la fábrica á que las mercancías se destinan, y el medio de transporte que haya de emplearse en su conducción.

Art. 8.º Para aplicar la propia excepción en el comercio de cabotaje se exigirán las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior, con la sola variante de que lo dicho en éste para los manifiestos y declaraciones se entienda para las facturas de cabotaje, y de que los conocimientos de embarque sean visados por las Autoridades marítimas de los puertos de salida.

Art. 9.º Las Aduanas establecerán, por los medios que se hallen á su alcance, un servicio especial de

vigilancia á fin de asegurarse de la realidad de la conducción de los carbones y cok á los puntos autorizados, é impedir que de éstos se extraiga cantidad alguna de dichos combustibles.

Cuando las Aduanas no puedan enlazar esta vigilancia especial con la general del servicio, propondrán á la Dirección del ramo las medidas que estimen convenientes para ejercerla, quedando á cargo de las respectivas fábricas ó empresas el abono de los gastos que exija este especial servicio de inspección.

Las Aduanas por las cuales haya de verificarse la importación de carbón mineral y de cok exento del impuesto, darán cuenta antes de 1.º de Noviembre próximo de las medidas que proceda adoptar para el cumplimiento de este artículo.

Art. 10. La aplicación del carbón y del cok á usos distintos de los indicados constituirá delito de defraudación, que se sujetará, cuando se descubra, al procedimiento y penas señaladas en las Ordenanzas de Aduanas para esta clase de transgresiones.

Art. 11. Las Aduanas marítimas de la Península é islas Baleares y las Intervenciones de registro de las islas Canarias y posesiones españolas de la costa Norte de Africa liquidarán y recaudarán el impuesto á que se refiere el presente capítulo al tiempo mismo que los derechos de navegación y pasajeros que menciona el título 5.º de las Ordenanzas del ramo, expidiendo el recibo talonario correspondiente, especial y separado, que acredite el percibo de la cantidad cobrada.

Esta liquidación se hará en la hojas que, arreglada á modelo, deberá unirse á los manifiestos carpenas respectivas, según la clase de comercio de que se trate.

Art. 12. La contracción de las cantidades liquidadas por el impuesto y la intervención á Caja de los ingresos se llevarán por los respectivos Negociados de las Aduanas en libros especiales y separados, con arreglo á modelo.

El ingreso en Caja se verificará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 400 de las Ordenanzas de Aduanas, mediante el respectivo mandamientos y por el concepto de «Impuesto provisional de tráfico», respaldándolo con el pormenor de la clase, número é importe de los documentos cuya liquidación parcial forme la suma total ingresada. La liquidación del impuesto en cada manifiesto ó carpeta será copiada en otra hoja, numerada correlativamente por años, según modelo; y todas las que hayan formado el ingreso correspondiente á cada mes, se remitirán por las Aduanas á la Junta, dentro de los diez primeros días del segundo mes siguiente al del ingreso, incluyéndolas en una certificación índice expresiva del importe total ingresado y de los números de las que hayan quedado pendientes de formalización de ingreso total ó parcial en el mismo periodo, y deben ser cargo para los sucesivos.

La Junta revisará dichas liquidaciones y formulará los reparos á que haya lugar, dirigiéndolos á las Aduanas respectivas; todo ello con presencia de la documentación original que la Dirección de Aduanas recibe periódicamente, y que podrá la Junta examinar en aquel Centro cuando y como determine el reglamento de régimen interior de la misma.

Art. 13. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, las Aduanas remitirán á la Junta una nota mensual de los valores contraídos, recaudados, dados de baja y pendientes de ingreso.

En la nota de esta misma clase que se remite á la Dirección general de Aduanas se comprenderá el impuesto provisional de tráfico en renglón especial y separado, sin englobarlo con el total que correspondía á lo demás conceptos.

Art. 14. Las aduanas subalternas observarán en la recaudación é ingreso del impuesto de tráfico las mismas reglas y prácticas con que verifican en la actualidad el de carga, descarga y pasajeros perteneciente á su ramo, atemperándose á las anteriores reglas especiales en cuanto se refiere á la debida separación de ambos.

CAPITULO III

Del impuesto sobre movimiento de pasajeros en vía marítima.

Art. 15. El impuesto de pasajeros en vía marítima será satisfecho por los consignatarios de los buques que los conduzcan, con arreglo á las siguientes cuotas:

PASAJEROS EMBARCADOS EN CABOTAGE	
1.ª clase.	1 pesetas.
2.ª id.	0'50 »
3.ª id.	0'25 »

PASAJEROS EMBARCADOS PARA CUBA Y PUERTO RICO Y DESEMBARCADOS EN VIAJES DE ESTA PROCEDENCIA

1.ª clase.	16 pesetas.
2.ª id.	11 »
3.ª preferente.	6 »
3.ª ordinaria.	2 »

IDEM IDEM DE FILIPINAS

1.ª clase.	13 pesetas.
2.ª id.	8 »
3.ª id.	2 »

IDEM IDEM ARGELIA Y MARRUECOS

En cámara.	12 pesetas.
En cubierta.	1 »

IDEM IDEM GIBRALTAR Y PORTUGAL

En cámara.	4 pesetas.
En 3.ª clase.	1 »

IDEM IDEM RESTO DE EUROPA

1.ª clase.	8 pesetas.
2.ª id.	5 »
3.ª id.	2 »

IDEM IDEM RESTO DEL MUNDO

1.ª clase.	25 pesetas.
2.ª id.	15 »
3.ª id.	5 »

Art. 16. Se establecen respecto del impuesto de viajeros las excepciones mencionadas en los artículos 356, 357, párrafo segundo, y 369 de las Ordenanzas de Aduanas, entendiéndose que esta última excepción será también aplicable al de embarque en el cabotaje con Ultramar.

Quedan asimismo exentos del impuesto los naufragos y niños menores de tres años, y el transporte de cabotaje en los recorridos inferiores á 40 millas.

Art. 17. Para la liquidación, recaudación é ingreso de este concepto del impuesto, y para la justificación de estas operaciones ante la Junta de administración y vigilancia, se observará lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 14 del presente Reglamento, practicándose la liquidación en el mismo documento que la del impuesto sobre mercancías en vía marítima.

CAPITULO IV

Del impuesto sobre facturación en las vías férreas.

Art. 18. El impuesto de 5 centimos de peseta por cada boletín ó talón de facturación de equipajes, encargos y mercancías en el transporte por ferrocarril, que establece el art. 4.º de la ley de 30 Agosto de

1896, se cobrará por las Empresas al tiempo de las facturación, y se acreditará su pago por medio de una estampilla que será adherida al respectivo boletín en el acto de expedirle, de modo que una mitad quede unida al mismo y la otra á la matriz que conserva la Empresa.

Devengarán este impuesto toda expedición por ferrocarril en grande y pequeña velocidad y también los paquetes postales.

Se exceptúan únicamente del pago las expediciones de tránsito internacional.

Art. 19. Las Empresas de ferrocarriles reclamarán oportunamente de la Delegación de Hacienda de su domicilio social el número de estampillas que consideren necesarias para el servicio de las estaciones, y en los diez primeros días de cada mes rendirán la cuenta de su inversión y entregarán su importe bajo recibo en aquella dependencia.

Art. 20. En la segunda quincena de cada mes, las Delegaciones de Hacienda ingresarán en las Cajas del Tesoro las cantidades por aquel concepto recibidas de las Empresas y remitirán á la Junta de administración y vigilancia copia certificada de la cuenta rendida por aquéllas y de resguardo expedido por la Caja respectiva.

CAPITULO V

Del impuesto de tráfico de mercancías en vía terrestre.

Art. 21. La recaudación de este concepto del impuesto de tráfico á que se refiere el art. 5.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 se verificará á la importación y á la exportación por las Aduanas fronterizas, con sujeción á las mismas cuotas y excepciones fijadas para el impuesto de tráfico sobre mercancías en vía marítima.

Art. 22. La liquidación se hará en la importación por ferrocarril con arreglo al peso que expresen las hojas de ruta con las rectificaciones que resulten del despacho; y para la exportación se formará un manifiesto de salida, al que servirán de antecedentes las facturas de exportación.

Art. 23. En el transporte por ferrocarril, el producto de las liquidaciones será entregado quincenalmente, bajo recibo, por las Compañías porteadoras á las respectivas Aduanas.

Art. 24. En los transportes por caminos ordinarios, las liquidaciones se harán á la importación por el resultado de las notas de los puntos avanzados de carabineros, y á la exportación por las correspondientes facturas.

El importe de la liquidación será satisfecho bajo recibo en la respectiva Aduana por el conductor de la mercancía.

Art. 25. Las Aduanas ingresarán el producto del impuesto de tráfico de mercancías en vía terrestre, y justificarán su recaudación ante la Junta en la manera que previenen los artículos 12 y 13 del presente Reglamento.

CAPITULO VI

Penalidad.—Disposición general.

Art. 26. La ocultación, disminución ó inexactitud en los conceptos que son base del impuesto, se penarán en los casos y formas que á continuación se expresan:

a) Por resultar en la totalidad de la carga comprendida para cada puerto en los manifiestos, ó en las carpetas de exportación ó de cabotaje de entrada ó de salida, un exceso superior al 5 por 100, se pagará como multa cinco veces el impuesto correspondiente á la diferencia, con

arreglo á las cuotas exigibles á la partida ó partidas que constituyen el exceso.

b) Por la variación de nombre ó clase de las mercancías, cuando determine diferente aplicación de cuota del impuesto, se exigirá una multa igual al importe de dicha diferencia de cuota.

c) Por embarcar ó desembarcar sin la documentación correspondiente mercancías sujetas al impuesto, se pagará la multa de dos á cinco veces el importe del mismo.

d) Por la diferencia de destino que se declare para las mercancías, cuando determine distinta aplicación de cuota, se impondrá en el momento de ser conocido el hecho una multa de cinco veces el importe de la diferencia no pagada, además del reintegro de la correspondiente á la primera liquidación.

e) Por resurtar con mayor tonelaje el buque de vela manifestado como menor de 100 toneladas de arqueo se impondrá la multa de cinco veces el importe de la cuota que por el impuesto corresponda satisfacer á la carga total.

f) Por la disminución del número de pasajeros en las listas de embarque ó desembarque de los que devenguen el impuesto se pagará una multa de diez veces la cuota que debieran satisfacer los que resulten de más.

En el comercio por tierra se impondrán las mismas penas que en el marítimo, en cuanto sean aplicables á los casos análogos que en dicho comercio ocurran.

Art. 27. La reincidencia en las faltas que menciona el artículo 26 será castigada con el triple de la multa señalada para cada una de aquéllas.

CAPITULO VII

Del procedimiento administrativo.

Art. 28. Toda reclamación que susciten las personas que deban satisfacer el impuesto de tráfico se sustanciará en expediente incoado en virtud de protesta que los interesados formularán al pie de la liquidación correspondiente.

El expediente se encabezará con una certificación del segundo Jefe de la Aduana, expresiva de todas las circunstancias que lo motiven, y emitido informe por el Negociado que haya hecho la liquidación, se dará audiencia al interesado, para que en el término de tercero día exponga por escrito cuanto á su derecho convenga. El segundo Jefe de la Aduana resumirá los hechos y emitirá su dictamen, después de lo cual el Administrador hará la propuesta que juzgue oportuna, remitiendo el expediente así formado al Sr. Presidente de la Junta de administración y vigilancia del impuesto provisional del tráfico.

Recibido el expediente, se someterá, previos los trámites reglamentarios, al fallo de la Junta, cuyo Presidente comunicará el acuerdo á la Aduana correspondiente, la que dará traslado del mismo al interesado.

De este acuerdo podrá recurrirse en segunda instancia ante el Señor Ministro de Hacienda, cuyo fallo causará estado en vía administrativa.

Las notificaciones, plazos de apelación y demás extremos análogos, se ajustarán en cuanto no se halle especialmente previsto en este Reglamento á los preceptos generales del vigente sobre reclamaciones económico-administrativas.

Art. 29. El Ministro de Hacienda podrá condonar en su totalidad ó rebajar por motivos justos el importe de las multas que señala el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 30. En tanto que se elaboran y distribuyen las estampillas para el pago de la cuota de facturación de equipajes, encargos y mercancías a que se refiere el artículo 4.º de la ley del Impuesto provisional de tráfico, se satisfará aquella en metálico, formalizándose mensualmente el ingreso por las Compañías de ferrocarriles.

Madrid 23 de Septiembre de 1896.
—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

(«Gaceta» núm. 270 de 26 Sbre.

Cuarta sección.

Número 625.

Don Francisco Rodríguez Beltrán, Capitán de la zona de reclutamiento de Lorca, núm. 48, y Juez instructor del expediente que se forma al recluta de esta zona Ramón Murgui Molina, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramón Murgui Molina, recluta de esta zona y reemplazo de 1893 por el cupo de Cieza, hijo de Salvador y de María, natural de Cieza, provincia de Murcia, de veintitún años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, cuyas señas personales son: estatura un metro seiscientos noventa y un milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia de Murcia, comparezca á mi disposición en el cuartel de infantería de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan del expediente que se le sigue por el delito de primera deserción; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso y con las seguridades convenientes á mi disposición al cuartel de infantería de esta ciudad, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Lorca á 10 de Octubre de 1896.—Francisco Rodríguez.

Número 620.

Don Fernando Berges Ruiz, Capitán cajero del primer Batallón del Regimiento de Infantería de Cuba, núm. 65, y Juez instructor de la causa núm. 704, que se sigue contra el soldado de la primera Compañía del expresado Batallón Antonio Aguilar Lorente, por el delito de deserción con armas y municiones al frente del enemigo.

Habiéndose ausentado del campamento del poblado del Alto de Songo, el soldado de la 1.ª Compañía del expresado Batallón y Regimiento Antonio Aguilar Lorente, con el armamento, correaje y municiones que tenía á su cargo, cuyo soldado es natural de Alcantarilla, provincia de Murcia, hijo de Juan y de Juana, soltero, de 23 años de edad de oficio jornalero, cuyas señas particulares son: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poca, boca regular, aire marcial, producción fá-

cil, y de 1'658 metros de estatura, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, estoy procesando por el delito expresado.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente y único edicto, llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días á contar desde la fecha en que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se presente á la Autoridad militar, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio consiguiente.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á esta plaza, á disposición de este Juzgado, cuya providencia se ha acordado en esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.

Santiago de Cuba tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Fernando Berges.—El Secretario, Federico Prospir.

Quinta sección.

Número 582.

AGENCIA EJECUTIVA DE LA HACIENDA

Provincia de Murcia.—Zona 7.ª casco capital.—Contribución urbana.—4.º trimestre de 1895 á 96.

Edicto.

Don Juan Lamarca Artero, Agente ejecutivo de la Hacienda en esta provincia.

Certifico: Que por esta Agencia y con fecha 8 de Julio del corriente año, se ha dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo que dispone la regla 2.ª art. 40 del Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y en uso de las facultades que el mismo me confiere, declaro incurso en el apremio de segundo grado con el nuevo recargo del 12 ó 7 por ciento sobre las cuotas, según llegue ó no á realizarse la subasta de sus bienes inmuebles á los deudores comprendidos en la anterior relación, procedase al embargo de frutos, rentas, bienes, muebles y semovientes que aquellos posean, como también al de las fincas que señalará el que provea, solicitándose de estas su anotación preventiva en el Registro de la propiedad. Pase este expediente á la Alcaldía, para que se sirva autorizar la entrada en el domicilio de los deudores y para que sin obstáculo alguno se puedan practicar las actuaciones y diligencias correspondientes hasta realizar el cobro de los débitos.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan á continuación, cuyos domicilios se ignoran, extendiendo el presente que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, conforme previene el art. 60 del reglamento de 15 de Abril de 1890, según las sentencias del 15 y 27 de Junio de 1895, publicadas en la «Gaceta» de 14 de Octubre del mismo año.

Número de orden, nombres de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

3	Antonio Sánchez Pérez, 2'44 pesetas.	732	Herederos de D. Rosario Noguero, 7'16.
12	Alfonso García Segarra, 2'95.	743	José Medina, 2'53.
14	Antonio Garrido Valcarcel, 13'89.	769	Julián de la Cierva, 3'57.
15	Antonio Gutiérrez, 2'75.	773	Joaquín Portero López, 4'27.
20	Antonio Sicilia Salinas, 1'60.	781	Luis Lanzarote, 9'71.
27	Amalia Herrero Armero, 19'93.	783	Marqués de Fontanar, 63'89.
37	Antonio López López, 2'06.	807	Pedro Antonio Pérez, 4'21.
44	Brígido Ruiz Martínez, 2'89.	851	Sebastián Meseguer, 29'48.
46	Conde de Pino Hermoso, 4'29.	837	Antonia Pérez, viuda de Tarín, 11'06.
49	Cayetano Guadiert, 10'75.	841	Antonio López Cayetano, 11'79.
50	Carmen Soler, 4'09.	849	Antonio López Sánchez, 5'88.
70	Duque de Lucas, 22'79.	862	Antonio Vidal Galindo, 2'98.
77	Esteban Hidalgo Menchón, 2'89.	876	Antonio López, 2'98.
88	Francisco Sánchez Franco, 1'91.	877	Antonio Pérez Moreno, 1'77.
90	Francisco Antonio Vilches, 2'23.	888	Antonio Carreño Jara, 8'98.
95	Fenor Soriano Ortega, 11'92.	890	Antonio Saura, 15'84.
105	Francisco Álvarez Gil, 11'07.	902	Bernardo Díaz López, 3'20.
111	Gaspar García García, 2'89.	904	Carmen García de la Torre, 2'98.
114	Herederos de Arnaldos Puig Llanes, 15'67.	903	Cayetano Navarro Molina, 1'66.
116	Idem de Pedro Sánchez, 3'59.	907	Carmen García Díaz, 5'34.
123	Ildefonso Ruiz, 2'44.	910	Carmen Mompeán Bleza, 2'51.
141	Juan Conesa García, 6'57.	913	Carmen Martínez, 4'92.
152	Juan Valpulini, 3'20.	914	Cristóbal Crespo Castillo, 10'16.
148	José Antonio Peña, 3'10.	923	Carmen García Díaz, 5'59.
153	José Buitrago Martínez, 13'38.	927	Diego Olivares, 1'98.
161	José Conesa García, 2'17.	935	Encarnación Ballester, 7'86.
165	José Casanova Navarro, 2'44.	956	Francisco Marín Martínez, 5'98.
177	José Martínez Rico, 17'49.	961	Francisco Marín Martínez, 8'98.
193	Manuel Saavedra, 18'98.	965	Francisco Mora, 6'36.
198	Marqués de Valdeguerrero, 13'07.	968	Francisco Redondo, 3'68.
201	María Nogués Jara, 20'95.	979	Fernando Miranda, 2'23.
204	Mariano Rodríguez, Presbitero, 4'72.	986	Ginés Antón, 2'29.
210	Manuel Pérez Carrión, 4'92.	991	Herederos de Andrés Sánchez, 8'98.
216	Miguel Martínez Rodríguez, 3'52.	1017	Juan de la Cruz Tapia, 2'62.
233	Pedro Solís Lazo de la Vega, 25'91.	1019	José Atás Giner, 2'51.
237	Pedro Marín Meroño, 3'20.	1028	José Clemente Pérez, 5'18.
238	Pedro Inglés Conesa, 1'66.	1031	José Esparza Caravaca, 5'92.
233	Pedro Ortega, 3'20.	1032	Joaquín Meroño, 1'98.
244	Pedro Laborda Fenor, 1'92.	1034	José López Noguera, 3'62.
257	Ramón Cuenca Almela, 5'65.	1036	Juan Cuadrado Fuentes, 4'27.
267	Soledad Salazar y Chico de Guzmán, 15'35.	1040	Juan Ortuño Galvez, 1'98.
268	Saturnino Uribe y Auriche, 3'06.	1041	Josefa Jiménez Caballero, 2'98.
269	Silvestre Díaz Fernández, 3'19.	1043	José Pérez Cuenca, 2'98.
271	Salvador Lizán Peñafiel, 6'38.	1046	José López Hernández, 1'98.
284	Vicente López Zapata, 17'81.	1047	José Hernández Paterna, 5'92.
299	Antonia Angeles y Remedios Serón, 8'59.	1049	Juan Gómez, 1'98.
314	Carmen Yagües, 4'42.	1060	Joaquín Hernández Tortosa, 2'39.
317	Concepción Stárico, 24'57.	1062	Juan Ballester, 8'92.
318	Concepción García Bautista, 11'06.	1065	Juan de la Cruz, 7'48.
351	José Arques López, 1'98.	1081	Juan de Dios Costa Navarro, 3'89.
357	José Hidalgo Pérez, 20'84.	1085	José Sánchez García, 7'36.
359	Juan José Saura Peñafiel, 3'02.	1089	José Martín Espinosa, 9'83.
421	Antonio Matías Martínez, 3'31.	1090	Juan Martínez Jiménez, 10'52.
422	Antonio Alemán Pérez, 1'86.	1103	Juan Ayala Hernández, 7'36.
437	Antonio Martínez Pérez, 2'72.	1108	Juan Carceles Ortega, 5'92.
444	Alejandro Marín León, 7'68.	1116	Miguel Pérez, 7'42.
448	Bernabé Leandro, 3'69.	1121	Mariano Ibáñez, 1'98.
508	Isabel Alemán Flores, 21'67.	1124	Manuel Palao Muelas, 3'30.
528	José Clares Illán, 11'64.	1133	Mariano Cánovas, 34'19.
538	Josefa Martínez López, 2'62.	1135	Manuel Selgas, 4'48.
546	Juan Martínez Toledo, 1'65.	1136	Nicolás Pérez Carrilero, 2'29.
550	Juan García Castillo, 2'98.	1147	Nicolás Villalba, 6'25.
559	José Muñoz Morales, 5'39.	1150	Pedro del Val García, 7'85.
570	Joaquín Pérez, 5'66.	1169	Ramón Olivares, 2'98.
581	José Alemán Flores, 5'92.	1170	Ramón López, 4'91.
614	María del Carmen Ramón, 2'51.	1176	Sebastián Ferrer Mateos, 6'24.
615	María Josefa Alcaraz, 5'92.	1177	Santiago Barceló, 8'98.
616	María López Molina, 1'66.	1178	Salvador Samper Amat, 3'88.
625	María Josefa Alonso, 17'42.	1180	Salvador Hernández, 2'29.
634	Pascual Montesinos Gómez, 5'66.	1182	Santiago López Ramos, 7'36.
662	Ramona Delgado, 13'30.	1187	Tomás Alarcón, 5'92.
665	Ramón Santos García, 11'79.	1190	Teresa García, viuda, 2'98.
674	Tomás Vazquez, 2'98.	1194	Vicente Alcaraz Carrillo, 2'98.
684	Amalia Álvarez de Toledo, 1'56.	1197	Viuda de Julián Sánchez, 1'98.
703	Baldomero Rodríguez, 3'42.	1198	Viuda de Bernardo García, 3'57.
719	Eduardo Robles González, 80'52.	1227	Diego Romero Tapia, 4'86.
		1250	Juan Córdova, 14'65.
		1257	José Mateos, 88'74.
		1266	Josefa Lozano, 18'59.
		1272	Luis Salvan López, 6'25.
		1279	Miguel Barragán Zapata, 5'92.
		1314	Antonio Garrigós Carmona, 4'42.

- 1315 Antonio Viñerola Alcaraz, 3'69.
- 1332 Basilio Sáez Pérez, 6'04.
- 1337 Carlota Stárico, 164'25.
- 1340 Carmen Herrero Cañarejos, 27'51.
- 1353 Encarnación Puche García, 11'06.
- 1361 Félix García, 4'75.
- 1369 Herederos de Pedro Serrano, 2'13.
- 1395 José Marín Montesinos, 9'83.
- 1410 Juan Larrosa Alcaraz, 9'25.
- 1420 Juan de Mata Pérez, 16'93.
- 1423 José Armero, 19'18.
- 1435 Jesús Pérez González, 5'93.
- 1439 Micaela Pérez, 7'42.
- 1441 Manuel López Trillo, 4'48.
- 1442 Manuel Poveda, 11'06.
- 1464 Nicolás Arévalos, 4'75.
- 1466 Pedro Ramírez, 3'95.
- 1468 Pedro Díaz Sánchez, 1'65.
- 1492 Teresa Sánchez Reverte, 4'16.
- 1507 Antonio García García, 4'59.
- 1506 Antonio Fernández, 2'62.
- 1567 Francisco Pérez Gómez, 3'95.
- 1574 Francisco Rueda Barceló, 12'49.
- 1580 Ginés Campoy Silvestre, 3'30.
- 1583 Herederos de D. Antonio Guirado, 3'84.
- 1585 Isidoro Corbi, 23'54.
- 1613 José María Jimeno, 3'95.
- 1615 José Carrión Guzmán, 3'98.
- 1617 José Carrión Hernández, 3'95.
- 1629 José Candelá Rubio, 9'07.
- 1665 Nicolás Jiménez García, 2'35.
- 1691 Tomás Martínez Zabala, 3'68.
- 1695 Viuda de Marcos Nogués, 3'57.
- 1700 Antonio Bañón, 4'75.
- 1709 Antonio Canales, 1'54.
- 1722 Concepción Dali, 8'86.
- 1743 Fernando Asensio Serrano, 13'36.
- 1744 Francisco Ibáñez Miravete, 7'62.
- 1748 Francisco Serón, 1'66.
- 1768 José María Alís, 5'25.
- 1770 José Abellán, 16'66.
- 1781 José Hernández Ardieta, 3'04.
- 1783 José Lorente, 12'33.
- 1838 Ramón Alís, 10'74.
- 1853 Viuda de Ambrosio Colomar, 3'74.
- 1859 Agustín Braco López, 7'36.
- 1862 Andrés Sánchez Gilabert, 3'30.
- 1869 Ana y Joaquina Hernández, 1'83.
- 1877 Alfonso Marín Espinosa, 38'63.
- 1887 Antonio Muñoz Tortosa, 6'14.
- 1891 Antonio Rosique Bargas, 4'92.
- 1900 Capellanes de Avellaneda, 16'13.
- 1932 Encarnación Tomás, 3'89.
- 1989 José María Zarandona, 7'69.
- 2010 José María Fernández y Moreno, 9'83.
- 2093 Rosario y María Llacer Botella, 7'69.
- 2158 Josefa Munuera, 4'59.
- 2167 Juan Castillo Fino, 7'16.
- 2216 Antonio Cascales Sanchez, 3'95.
- 2237 Francisco Palazón Carrillo, 2'98.
- 2315 Isidoro Serrano, 1'54.
- 2345 José Valera Muñoz, 8'12.
- 2369 Patricio Franco, 1'66.
- 2385 Victoriano López, 17'42.

Murcia 29 de Septiembre de 1896.
=El Agente ejecutivo, Juan Larrosa.

Sexta sección.

Número 639.

HEREDAMIENTO REGANTE DE ROTAS

CALASPARRA

Por acuerdo de la Comisión nombrada por la colectividad de regantes de Rotas, de este término, en Junta general extraordinaria de 22 de Marzo último, con el fin de que formara los proyectos de Ordenanzas y reglamentos para reorganizar dicho heredamiento en comu-

nidad de regantes con arreglo a las disposiciones legales vigentes, se cita a todos los interesados en el mismo a Junta general extraordinaria para el día 15 de Noviembre próximo a las nueve de su mañana, en el salón de sesiones de la Casa Ayuntamiento de esta villa, para el examen de los proyectos formulados, y demás que proceda con arreglo a la instrucción de 25 de Junio de 1884.

Calasparra 12 de Octubre de 1896.
=Por la Comisión, el Mayordomo, Presidente de la Junta de gobierno de heredamiento, Gabriel Guillén.

Séptima sección.

Número 626.

Nos los Sres. D. Gabriel Mallo y López y D. Vicente Pérez, Abogados que constituimos la Comisión nombrada por S. E. I. el Sr. Obispo de esta diócesis de Cartagena para el arreglo de capellanías y pías fundaciones de la misma etc.

Hacemos saber: Que por D. José María Noguera Gómez, vecino de Totana, se ha solicitado la conmutación de las rentas de la capellanía colativa familiar de sangre que en la parroquial de dicha villa fundaron Isabel Andreo García y Juan Francisco Romera Andreo, apoyando su petición en lo que dispone la ley concordada con la Santa Sede de 24 de Junio de 1867. Y para proveer en justicia, hemos acordado expedir el presente edicto, por el cual llamamos a los que se crean con preferente derecho a verificar esta conmutación a los encargados del patronato activo y a los interesados en el pasivo, para que convirtiéndoles, puedan ejercer sus derechos presentando los documentos que los acrediten en el improrrogable término de treinta días, a contar desde el en que este edicto se fije en el sitio de costumbre de la mencionada parroquia, y se publique en los Boletines eclesiástico de esta diócesis y oficial de esta provincia.

Dado en Murcia a primero de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Licenciado Gabriel Mallo.—Vicente Pérez.—Por mandado de S. S., Valentín Arroyo y Cebador.

Octava sección.

Número 610.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE NOVELDA

Cédula de citación.

El Señor Juez instructor de esta villa y su partido, por providencia de hoy dictada en cumplimiento a carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa instruida en éste Juzgado sobre hurto contra Bautista Castañeda Sánchez, ha acordado se cite al testigo Lucas Sánchez González, de profesión gimnasta ambulante para que el día veintiocho de Noviembre próximo a las once de su mañana comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Alicante, con objeto de que asista al juicio oral de la referida causa; bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Y para que pueda llevarse a efecto en legal forma la expresada citación, expido la presente en Novelda a cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Leandro Martínez.

Número 629.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels y Villar, ejerciente de Juez de primera instancia de la ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de quinientas pesetas que Don José Nieto Asencio reclama a Doiores Meca Díaz, viuda de Bernardo Sánchez Méndez, se embargó y saca a subasta el día treinta del actual y hora de las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado una casa de planta baja, situada en la diputación de la Magdalena de este término municipal, compuesta de varias dependencias, cuadra, patio y de una superficie de ciento siete metros cuadrados, con una participación de setenta y cinco céntimos en el ejido, otra de una peseta veinticinco céntimos con la era y otra de cinco pesetas en el pozo; linda al Norte y Sur ejido; Este María Bernal y Oeste José Antonio Segado; tasado en novecientas treinta pesetas.

Se advierte, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta, deberá consignarse en la mesa judicial el diez por ciento de la cantidad importante de dicha tasación y que no podrán reclamarse otros títulos que los que conste en autos.

Dado en Cartagena a ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Augusto de Nordenfels.—Benito Polo.

Número 574.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Mariano Luján Tejada, Juez de primera instancia de la ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente hago saber: Que por D. Pedro Saura Pérez, de esta vecindad, morador en el Llano del Beal, se ha promovido expediente para acreditar el dominio en que se halla desde 1.º de Noviembre de 1894, por transferencia verbal que le hizo José García Cruz, de un trozo de terreno, su superficie 279 metros y 49 decímetros cuadrados, y sobre él construida una casa de planta baja tejada, dividida en dos viviendas y patio, sita en dicho punto; linda por N., S. y E. herederos de Vicente Plazas, y por O. calle pública; y habiendo fallecido el referido D. José García Cruz en 1.º de Enero de 1895, sin otorgar escritura pública y sin más herederos que su esposa María Acosta Torres y un hermano llamado Mauricio, cuyo paradero se ignora, y deseando inscribir el Saura a su nombre en el Registro de la propiedad la mencionada finca, se anuncia por tercera vez su petición en cuanto se refiere al hermano ausente y a cuantas otras personas tuvieren que reclamar algún derecho, mediante la publicación en el Boletín oficial de esta provincia y por el término que resta hasta completar los ciento ochenta días señalados en la ley Hipotecaria desde que se publicó el primer edicto; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Cartagena a treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—Benito Polo.

Número 641.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que pende en este Juzgado a instancia del Procurador D. José Lapuente Alcázar, en nombre de D. Luis Romero Sainz, contra Don Juan Zamora Pujante y D. Dolores Romero Zamora, sobre cobro de pesetas, he acordado sacar a pública subasta el día veintiséis del actual a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, plano de San Francisco los siguientes bienes:

Pts. Cts.

- Un potro pelo castaño oscuro, de cuatro años bajo la marca, tasado en.. . . . 125 »
- Una burra platera oscura cerrada, en.. . . . 5 »
- Un cerdo de tres años castrado, en.. . . . 40 »
- Tres cerdos, en.. . . . 60 »
- Un cerdo y tres más de sogá, en.. . . . 25 »
- Veintinueve gallinas, en.. . . . 58 »
- Ocho cerdos de teta, en.. . . . 15 »
- Tres fanegas de trigo, en.. . . . 32 61
- Cuarenta y siete fanegas de cebada, en.. . . . 287 64
- Ochenta arrobas de paja, en.. . . . 20 »

Lo que se hace saber al público para su conocimiento; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la tasación, y consigne previamente en las mesas de este Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes.

Murcia catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Luis López Bó.—P. S. M., Manuel Conejero.

Sección no oficial.

Número 464.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

NUEVA TANCREDO

MINA «SERAFÍN Y TONOSÓFILA»

Por el presente se requiere por tercera vez y término de quince días, a los señores accionistas de esta Empresa que a continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que se expresan, con sujeción a lo que dispone el reglamento y art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Pts. Cts.

- D. Francisco López Aycardo, por dos y media acciones, dividendos números 50 y 51. . . . 75 »
- » Agustín Miró Sánchez, por dos acciones, dividendos números 49, 50 y 51. . . . 90 »

Cartagena 12 de Octubre de 1896.—V.º B.º: El Presidente, Andrés Medina.—El Tesorero, Francisco H. Hermosilla.—El Secretario, Francisco Clemente.